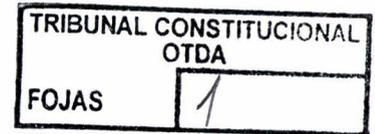




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06913-2015-PC/TC
LA LIBERTAD
LUIS GERMÁN CONTRERAS
ZAVALETA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Germán Contreras Zavaleta contra la resolución de fojas 115, de fecha 11 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06913-2015-PC/TC
LA LIBERTAD
LUIS GERMÁN CONTRERAS
ZAVALETA

satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

3. En el presente caso, mediante documento de fecha cierta el recurrente ha requerido el cumplimiento del Decreto Ley 20530 y el artículo 53 de la Ley 23733 (f. 3). Además, a través del escrito de demanda (f. 25), el recurrente ha solicitado que la universidad emplazada cumpla lo dispuesto por las citadas leyes y que, por consiguiente, homologue su pensión con los haberes de un docente en actividad de igual categoría y con los haberes de los magistrados del Poder Judicial del nivel de vocales o jueces superiores.
4. La pretensión del recurrente no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque no constituye un deber u obligación de ineludible cumplimiento que emane del artículo 53 de la Ley 23733, vigente al momento del referido requerimiento así como, de la interposición de la demanda. El artículo en mención señalaba: «Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales».
5. En efecto, del texto del artículo 53 de la Ley 23733 se advierte que no se dispone la homologación de la pensión de los docentes cesados con los haberes de los docentes en actividad; así como tampoco se ordena la homologación de la pensión de los docentes cesados con los haberes de los magistrados del Poder Judicial. Sobre el particular, debe destacarse que en la sentencia emitida en el Expediente 0023-2007-PI/TC, este Tribunal estableció que

[...] cuando el artículo 53 de la ley universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se “homologan” con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23º de la Constitución y *no al derecho a la pensión a que se refiere en el artículo 11 de la Ley Fundamental* [...]. Si ello no fuera suficiente para desestimar el pedido de homologación de los docentes universitarios cesantes y jubilados, debe recordarse que conforme a la reforma constitucional derivada de la Ley 28389, *ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneración y pensiones*.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 06913-2015-PC/TC
LA LIBERTAD
LUIS GERMÁN CONTRERAS
ZAVALETA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

